

2.5. Llevar un libro de actas visado por el Presidente.

2.6. Someter anualmente a la aprobación del Pleno una Memoria de las actividades del Consejo.

3. Como Jefe de Régimen Interior:

3.1. Proponer la distribución del personal entre las diversas dependencias y servicios y vigilar su disciplina y rendimiento en el trabajo.

3.2. Elaborar y elevar al Presidente del Consejo el proyecto de Presupuesto.

3.3. Preparar los documentos de salida, firmar la correspondencia y documentos que no correspondan al Presidente y vigilar el Registro del Consejo.

Título VI. Funcionamiento

Art. 21. El funcionamiento del Consejo en Pleno y de sus Organos colegiados se regirá por lo establecido en los artículos 9 a 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De las Secciones

Art. 22. Las reuniones de las Secciones serán convocadas por sus Presidentes.

En ellas actuará como Secretario de Actas el Consejero designado al efecto por el Presidente de la Sección.

Art. 23. El procedimiento de actuación en las Secciones será análogo al establecido para las Sesiones del Pleno.

Art. 24. Cuando en un asunto se hubiera recabado la colaboración del Gabinete Técnico y de ella se dedujera un informe, éste podrá incorporarse al expediente, si así lo estima oportuno la Sección.

De las ponencias extraordinarias

Art. 25. Cuando por la índole de los asuntos o la especialidad de los mismos sea conveniente, a juicio del Presidente del Consejo, constituir una ponencia extraordinaria, designará los Consejeros que hayan de formarla.

Art. 26. Las ponencias extraordinarias funcionarán bajo normas análogas a las establecidas para el funcionamiento de las Secciones y, eventualmente, dentro de las particulares y con los plazos que el Presidente del Consejo pueda señalar en cada caso.

De los dictámenes del Consejo

Art. 27. Las consultas e informes del Consejo se ordenarán por el Ministro, los Subsecretarios, los Directores generales o el Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

A la petición de informes o consultas se acompañará el expediente y toda la documentación necesaria para su estudio. También se indicará si ha de ser dictaminada por el Pleno, cuando reglamentariamente no esté dispuesto y así se desee, y si tiene carácter de urgencia.

Los expedientes remitidos al Consejo para que emita el dictamen solicitado deberán concretar la propuesta articulada, en su caso, de las resoluciones que se estimen convenientes por la Sección o Servicio a quien corresponda formularla, una vez que haya quedado terminado el proceso de tramitación de los mismos.

Art. 28. El Consejo podrá devolver los expedientes en que no se cumplan los requisitos del artículo anterior, a fin de que se subsanen los defectos observados.

Asimismo devolverá los expedientes, sin entrar en el fondo del asunto, cuando de un estudio previo se deduzca que en el trámite de audiencia a los interesados no se han tenido en cuenta los hechos o circunstancias que exijan reponer el expediente en dicho trámite.

Art. 29. Si el Consejo, en cualquiera de sus formas de actuación, estima precisa para ésta la obtención de datos o informes verbales o escritos de un funcionario u Organos del Ministerio, podrá recabarlos directamente del Jefe respectivo, los que, en caso necesario, acudirán con voz pero sin voto a las reuniones en que hayan de ser oídos, a cuyo efecto se les citará oportunamente.

Art. 30. Si para emitir el dictamen fuera preciso visitar el terreno, obra o servicio a que se refiera el asunto, el Presidente del Consejo tomará el correspondiente acuerdo, recabando del Departamento la aprobación del gasto, cuando el Consejo no disponga de créditos a qué imputarlo.

Art. 31. Las resoluciones que recaigan sobre los asuntos consultados e informados por el Consejo en Pleno o por sus Secciones deberán comunicarse al Consejo, siempre que aquéllas difieran parcial o totalmente del dictamen de éste.

Art. 32. El Consejo de Obras Públicas y Urbanismo está obligado a emitir consulta e informe sobre los asuntos en que lo prescriban las Leyes o Reglamentos vigentes y aquéllos en que la superioridad así lo ordene, sin que por causa alguna ni por motivo de supuesta incompetencia pueda eludir la emisión del correspondiente dictamen.

No obstante podrá aplazarlo cuando observe la falta de antecedentes o deficiencias en la tramitación de los expedientes, hasta que se subsanen, recabando las oportunas actuaciones de la autoridad que decretó la consulta o informe.

Art. 33. En todos los asuntos sometidos por la superioridad a dictamen del Consejo, será base del mismo una ponencia preparada por el Consejero que, en cada caso, se designe por el Presidente de la Sección correspondiente o del Consejo si se tratara de ponencias extraordinarias.

Art. 34. Los dictámenes del Pleno del Consejo serán remitidos a la autoridad consultante, con la firma del Presidente del Consejo y del Jefe del Gabinete Técnico, indicando al margen los nombres de los Consejeros asistentes, si fueran aprobados por unanimidad o por mayoría y acompañados de los votos particulares.

Los dictámenes de las Secciones serán firmados por el Presidente de la Sección y el Consejero Secretario de Actas. Su remisión a la autoridad consultante será por el Presidente del Consejo.

Art. 35. Las dudas de interpretación de este Reglamento se resolverán por el Presidente del Consejo, oídos los Presidentes de Sección, con los asesoramientos que estime oportunos. Estas resoluciones servirán de norma en tanto no disponga otra cosa la superioridad, a quien, en todo caso, dará conocimiento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29791

REAL DECRETO 2830/1978, de 3 de noviembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

El colectivo integrado por los Agentes Colegiados de la Propiedad Inmobiliaria ha solicitado formalmente su incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y considerando que dicho colectivo reúne los requisitos exigidos en los artículos dos y tres del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, con las modificaciones establecidas por la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria encuadrados en el correspondiente Colegio Profesional, que ejerzan su actividad por cuenta propia, habilitados por el correspondiente título oficial.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS I.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON Y PEREZ